



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020200008400
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO	ESPERANZA MARTINEZ POLO
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho, pendiente por cumplir la decisión del superior. Así mismo, paso la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO		\$3.407.600
GASTOS DE NOTIFICACIONES		\$10.000
TOTAL		\$3.417.600

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que, por medio de auto de 4 de diciembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquillo dispuso declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia.

Así mismo, se concluye que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.417.600), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0942a86178f3eb716be51b1a40562fecee0e0b7bcfc8aaa9eb56e8d6dcc5af**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2020-00207-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALBEIRO JIMÉNEZ QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAFAEL CAMARGO ESTRADA Y OTROS
FECHA	6 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 1° de febrero del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El apoderado judicial del heredero determinado del señor RAFAEL CAMARGO ESTRADA, mediante escrito recibido el día 1° de febrero del presente año, renuncia al poder que le fue otorgado, sin embargo, no acompañó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, se convocará a audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, por haberse agotado la ritualidad procesal precedente.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 31 de julio del año mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: No acceder a la renuncia de poder solicitada mediante escrito recibida el día 1° de febrero de la presente anualidad, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc74663aba2095955e5cfd5c1cb7ee4454844315ca1764b6d2593edd871f544e**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020200022400
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIBEL AGUIRRE GARCIA
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho, pendiente por cumplir la decisión del superior. Así mismo, enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que, por medio de auto de 27 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquillo dispuso declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia.

Así mismo, se advierte que en audiencia celebrada el 25 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, se ordenará remitir el expediente a los jueces de ejecución civil municipales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02617ae9aa17c2edb6ea3356070096a22659939d4253e85ef7e58fc7f6a868f2**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00519-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NEYLÁ BEATRIZ CASTILLO VIZCAINO
FECHA	6 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que en audiencia celebrada el 26 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se ordenará remitir el expediente a los jueces de ejecución civil municipales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

UNICO: Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a99814bf1003d27f6d1a3c96751fad5e3f077be68e3ab6a090e96e99cd17c30**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00594-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. O TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS–
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a ORIP. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que mediante auto proferido el 28 de noviembre de 2023, se requirió a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que se sirviera a informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matricula No. 040-521885 remitir el certificado de tradición, sin que a la fecha rindiera la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por SEGUNDA VEZ a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a i) informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matricula No. 040-521885 y ii) remitir el certificado de tradición del bien inmueble. Prevéngasele de las consecuencias de la inobservancia de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19ff3ce8fd4950e1f2609a2476c7a967ffde3ac01463ad57c8151e895a375a1**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00730-00
DEMANDANTE	YAHELIS LEVITH OROZCO TORRES
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, pendiente por correr traslado del del inventario de los bienes del deudor presentado por el liquidador. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el liquidador presentó el inventario de los bienes del deudor. Así mismo, aportó las constancias de notificación a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso según le fuere ordenado mediante la providencia de apertura de la liquidación.

El artículo 567 del CGP, sobre el traslado de los inventarios y avalúos, establece:

“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”

En consecuencia, por ser procedente, se ordenará correr traslado a las demás partes interesadas el inventario de los bienes del deudor presentado por el liquidador, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la demandante por diez (10) días del inventario de los bienes del deudor, para que presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente, si lo estimaren pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c15dcf9210043707b5856259cfea4edb28119a703c52c0630a99812534742d**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00162-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE GREGORIO CELIS GALAN
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que consultado el sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA, en la información de las actuaciones de otras instancias, se registró la que decidió la apelación contra la sentencia. Sin embargo, no obra constancia que hubiere sido comunicado lo resuelto ni devuelto el expediente. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto informe secretarial y, consultado el proceso en el sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA, se advierte que el trámite de apelación de la sentencia de 10 de mayo de 2023 fue resuelto por el superior por medio de auto de 30 de junio de 2023, aceptándose el desistimiento del recurso.

No obstante, no obra en el expediente ni en el buzón del correo electrónico del juzgado constancia de que hubiere sido comunicado lo decidido ni devuelvo el expediente, circunstancia que impide, a fin de continuar con el proceso, sea dictado auto de obediencia a lo resuelto por el superior, disponiéndose lo pertinente para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes, se sirva a comunicar lo resuelto en el trámite de apelación de la sentencia de 10 de mayo de 2023 y devolver el expediente o, en caso de que tuviere constancia de tales diligencias, a remitir las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353ef935a5d791b9f2f0f204a63985f4731703dcef1843ea4e5653a31d58aadf**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00718-00
ACREEDOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR	MILENA DEL SOCORRO TATIS CASTILLA
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de resolver oficiar. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la demandante, solicita requerir a la EPS a las cual se encuentra afiliado el ejecutado con el fin de que se sirva a informar quien hace las veces de su empleador con el fin de solicitar el embargo y secuestro de los salarios devengados por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar quien hace las veces de empleador del(a) ejecutado(a) MILENA DEL SOCORRO TATIS CASTILLA, identificado(a) con la C.C. No. 32.797.309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a927ef50850c787b9331f5741028d517110148a576c03f29ef5ffb2f6f3aaf**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00721-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOEL ELIECER TONCEL ACOSTA
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$11.250.604
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$11.250.604

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$11.250.604), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc6b075adaf71baf0e06dd345e44defcdf38df22ac8fa7a55342261eed1f30d**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00721-00
ACREEDOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR	JOEL ELIECER TONCEL ACOSTA
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de resolver oficiar. Sírvaselo proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la demandante, solicita requerir a la EPS a las cual se encuentra afiliado el ejecutado con el fin de que se sirva a informar quien hace las veces de su empleador con el fin de solicitar el embargo y secuestro de los salarios devengados por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a NUEVA EPS S.A., a fin de que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar quien hace las veces de empleador del(a) ejecutado(a) JOEL ELIECER TONCEL ACOSTA, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.732.029.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d005f27cdd586601ea4994e0b64d32a847d912298437407394b69e07fa1bfce8**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00721-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOEL ELIECER TONCEL ACOSTA
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 20 de octubre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JOEL ELIECER TONCEL ACOSTA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica joeleliecertoncelacosta@hotmail.com, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 17/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 70 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOEL ELIECER TONCEL ACOSTA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$11.250.604), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425d62f0acb4331800d7f9f0cea0e8a2ab4e9e04b7020723fd723000912793ff**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00727-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 27 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc454a53d13ae7c1ad61a47d4d05efa67e684f72efbb14855a9612b1888c68e4**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00761-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JORGE SALVADOR DANIELLS BUELVAS
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 27 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7481c7b222d2005f9b988c7aeb6cbeb1f3d715347860d43593948290ffddcf2**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00772-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MARIA PAOLA ANDREA MARQUEZ HINCAPIE Y OTRO
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por medio de auto, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f06fbd2bdeb0164344ac00bc6e4a2bc6bb1a8d6076c2f512e1b8d13f4246fd2**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00872-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDDY PEÑUELA LOZADA
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.488.517
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$5.488.517

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$5.488.517), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b799987c83d3af817691695613823d2d5c7fcd91bef8ad2fe4cd784f142a7ae**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00872-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDDY PEÑUELA LOZADA
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 6 de diciembre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHON FREDDY PEÑUELA LOZADA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *jhonfreddy95@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 10/01/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 21 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JHON FREDDY PEÑUELA LOZADA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$5.488.517), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c26acd16fef2a816b6355236c7b538a88544cfbb6f120af274fa73f4cd7f18**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00881-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LICETH MARIA DUQUE URANGO
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.208.984
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$4.208.984

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.208.984), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceec91f8dfca82ed222db7d0f4db14750df850ed9e1ae289edb79f6e9ab3c9a**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00881-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LICETH MARIA DUQUE URANGO
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 15 de diciembre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LICETH MARIA DUQUE URANGO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *licethduqueurango@gmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 16/01/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 47 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LICETH MARIA DUQUE URANGO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.208.984), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0388e343f114375a781c0703c5a2f8b33514c679c86741b91fdddbc1841133e9**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00922-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GONZALEZ CAÑAS
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037cf1e0e68b933fdb1b88aef1758ca8332c630b53a02ad5f8503ba2949eb9e4**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00932-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DIANA CAROLINA CORREA
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e065feade068fc87cfe79026a9fb1e416d275c4fe54319ee86dc879a2cc4e34**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00934-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANDRES ALBERTO DE LA ROSA CERVANTES
FECHA	6 DE FEBRERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14fb46722ff235855f6e2fd7ac10deffa0c4f5f17f07d714c16f40746d802a7**

Documento generado en 06/02/2024 07:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2024-00026-00
DEMANDANTE	ONOFRE MIGUEL YEPES YEPEZ Y OTROS
CAUSANTE	SOLEDAD YEPEZ MENDOZA
FECHA	6 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Mediante auto de 22 de enero del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa8cf9c50bed6c14bc180f22d54e01f0f5540989e70d206a7e08bf3c414c27**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2024-00027-00
DEMANDANTE	EDSON BRIAN MADRID SALCEDO
DEMANDADO	HEREDEROS DE ANA MERY GORDON DE SALCEDO
FECHA	6de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por el señor EDSON BRIAN MADRID SALCEDO, a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA MERY GORDON DE SALCEDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese esta providencia a la señora ELIZABETH SALCEDO GORDON, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Advertir que de optarse por notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias del caso, so pena de tenerse por no surtida en debida forma el trámite de notificación.

Cuarto: Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA MERY GORDON DE SALCEDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la Calle 44 No. 19-100-102, de la ciudad de Barranquilla; con referencia catastral 08-001-01-05-00-00-0320-0009-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-44958 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Sexto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-44958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, oficiase en tal sentido.

Octavo: Reconocer personería a la abogada MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, para actuar como apoderada judicial del demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5dc8eb4faabaf4f07b6f8be9dd1117de4e82dd6c44cb275ffb2a6d21f921f9**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2024-00068-00
DEMANDANTE	JORGE MANUEL ARRIETA HERZO
FECHA	6 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JORGE MANUEL ARRIETA HERZO.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JORGE MANUEL ARRIETA HERZO.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
Estefania Aparicio Ruiz	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	
Doris Amalia Areiza Patiño	abogadosdaap@hotmail.com	3118383336
Angarita Pardo Paola Alexandra	alixanga7811@gmail.com	3114774262

Fíjese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JORGE MANUEL ARRIETA HERZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.759, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiéase en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Abstenerse de oficiar a las autoridades judiciales, pues, al consultar la plataforma Tyba y de la relación de procesos judiciales relacionadas por el deudor, se logró constatar que no existe ninguno en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7508955a6e53ef95727090786922a75c9972b36c8fb7e518b12acc011162cfcf**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2024-00075-00
DEMANDANTE	WILLIAM ÁNGEL PAZ OSPINO
DEMANDADO	DOLORES SUSANA ARAQUE LAFAURIE Y OTRO
FECHA	5 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"

Tratándose de una demanda de pertenencia la competencia se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, para el presente caso asciende a la suma de \$354.336.000, así lo indica el demandante en el acápite de cuantía y se logra vislumbrar del dictamen pericial que se acompañó como prueba, que incluye una factura de impuesto predial unificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla; por lo que se puede concluir, sin lugar a equívocos, que nos encontramos frente a una demanda de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito. Cabe resaltar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$195.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e232b532f23607425f17f970c326ef6ff272973bdbc3ac51816582486cd3942**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD
SOLICITANTE
CITADO
RADICACIÓN
FECHA

PRUEBA EXTRAPROCESAL
MIGUEL ÁNGEL CABALLERO HASBÚN
Representante legal CARBOLYZ COLOMBIA S.A.S.
080014053010-2024-00077-00
6 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"

Se considera que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto, el Juzgado....

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que se le practicará al representante legal CARBOLYZ COLOMBIA S.A.S., anteriormente COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL RIDER EXTREME SHOP S.A.S., solicitada por el señor MIGUEL ÁNGEL CABALLERO HASBÚN, a través de apoderado judicial.

Segundo: Señálese fecha para llevar a cabo la práctica de la anterior diligencia, el día 6 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Tercero: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal CARBOLYZ COLOMBIA S.A.S., anteriormente COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL RIDER EXTREME SHOP S.A.S., conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o, en su defecto, a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral (art. 183 C.G.P.).

Cuarto: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ, como apoderado judicial del señor MIGUEL ÁNGEL CABALLERO HASBÚN, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a93ec8af94f759971426587fa9984640f623976a4a19f1de567b11734758c5f**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>